

NORMAS LEGALES

Director: Luis Arista Montoya

Lima, miércoles 10 de julio de 1996

AÑO XIV - N° 5852

Pág. 141033

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Modifican artículos de la Ley General de Ramos de Loterías

LEY N° 26651

MARTHA CHAVEZ COSSIO de OCAMPO

Presidenta del Congreso de la República;

POR CUANTO:

El Congreso de la República, ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 9°, 10°, 12°, 16° y 26° del Decreto Ley N° 21921 "Ley General de Ramos de Loterías" los mismos que quedan redactados con los textos siguientes.

"Artículo 9°.- Los premios son fijados por el Comité Ejecutivo del Ramo de acuerdo a un porcentaje de la emisión del billete y precisados en los boletos.

Artículo 10°.- El producto de venta de cada emisión será afectado para los siguientes fines:

- 1% para el fondo de garantía del Ramo.
- Un porcentaje para descuentos de venta para los vendedores minoristas y vendedores mayoristas o agentes de loterías, según lo disponga el Comité Ejecutivo del Ramo.

Artículo 12°.- De la utilidad neta obtenida por el Ramo de Loterías en sorteos o juegos, cualquiera sea su denominación, la Sociedad de Beneficencia del Ramo destina la quinta parte para ser distribuida por el Ministerio de Salud entre las Sociedades de Beneficencia que no tienen Ramos de Loterías.

En el caso del Ramo de Loterías de Lima y Callao, el 25% de la utilidad anual neta obtenida por el Ramo, una vez hecha la deducción indicada en el párrafo anterior, corresponde a la Sociedad de Beneficencia del Callao.

En ambos casos las Sociedades de Beneficencia propietarias de Ramos de Loterías acordarán entregas trimestrales a cuenta de las utilidades estimadas del ejercicio anual correspondiente.

Artículo 16°.- La utilidad de los Ramos de Loterías durante la ejecución presupuestal se establece de acuerdo a los criterios pertinentes de la Ley General de Sociedades y la Ley de Impuesto a la Renta.

Artículo 26°.- Las Sociedades de Beneficencia propietarias de Ramos de Loterías, sus dependencias y establecimientos, están prohibidos de adquirir billetes de lotería o juegos de azar, cualquiera sea el Ramo emisor.

Asimismo, están facultadas a otorgar concesiones especiales o de otra índole en favor de terceros para la administración de los Ramos y sus servicios, previa convocatoria a licitación pública."

Artículo 2°.- Modifícase el Artículo 28° del Decreto Ley N° 21921 modificado por Ley N° 24288, el mismo que queda redactado con el texto siguiente:

"Artículo 28°.- La autorización para la creación o funcionamiento de nuevos Ramos de Loterías se aprobará, en cada caso, mediante Resolución Suprema, refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud."

Artículo 3°.- Entiéndase que las entidades benéficas referidas en el Decreto Ley N° 21921 modificado por la presente Ley, son las Sociedades de Beneficencia normadas por el Decreto Legislativo N° 356.

Artículo 4°.- Deróganse o modifícanse las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO, Presidenta del Congreso de la República.

VICTOR JOY WAY ROJAS, Primer Vicepresidente del Congreso de la República.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderado por el Congreso el proyecto de ley, observado por el Presidente de la República, ha quedado en consecuencia sancionada dicha iniciativa en su integridad; y, en observancia de lo dispuesto por el Artículo 108° de la Constitución Política del Perú, mando se comunique al Ministerio de Salud, para su publicación y cumplimiento.

En Lima, a los dos días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.

MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO
Presidenta del Congreso de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

Lima, 9 de julio de 1996

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

MARINO COSTA BAUER
Ministro de Salud

MTC

Declaran de interés nacional la realización de las ferias internacionales CONSTRUCTECNIA 96 y TRANSPORTEC 96

DECRETO SUPREMO N° 007-96-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que del 18 al 24 de noviembre de 1996, se realizarán en esta Capital la 3ª Feria Internacional de Maquinarias, Equipos y Materiales para la Construcción -CONSTRUCTECNIA 96- y la 7ª Feria Internacional de Transporte y Equipos Afines -TRANSPORTEC 96-, organizadas por la Empresa Feria Internacional del Pacífico;

Que dentro de la prioridad que otorga el Estado al desarrollo del transporte y la construcción, es necesario fortalecer la tecnificación, apoyando los eventos, que con dichos propósitos, afectan los diversos sectores económicos;

Que son funciones del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, entre otras, fomentar, orientar y divulgar la investigación científica y tecnológica en el ámbito de su competencia;

Que CONSTRUCTECNIA 96 y TRANSPORTEC 96 se desarrollarán con el auspicio y en coordinación con el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25662;

SE DECRETA:

Artículo 1°.- Declárase de Interés Nacional la realización de la 3ª Feria Internacional de Maquinarias, Equipos y Materiales